



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-CONF/032/2025.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en los datos personales de nacionalidad, edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de los empleados, contenidos en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, así como la información consistente en los datos personales de estado civil, domicilio, edad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los prestadores, contenidos en los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en los datos personales de nacionalidad, edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de los empleados, contenidos en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, así como la información consistente en los datos personales de estado civil, domicilio, edad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los prestadores, contenidos en los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito informarle que en virtud de que esta Secretaría de Administración es el área administrativa encargada de publicar, actualizar y/o validar la información de la Obligaciones de Transparencia, en específico la estipulada en los artículos 77, fracción XI, y 80, fracción XVI, consistente en las contrataciones de servicios profesionales, siendo los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre dos mil veinticinco, información necesaria para publicar en dichas Obligaciones de Transparencia; en virtud de lo cual, esta Secretaría es responsable de establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información necesaria para dar cumplimiento a dichas obligaciones, de conformidad con el numeral Décimo, fracción III y IV de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En cumplimiento de lo anterior, del análisis de la información contenida en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre dos mil veinticinco, se advirtió que los mismos contienen datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o

identificable sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

En los términos de los artículos 124 fracción I, y 129 fracciones I, II, IX y X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde a esta Secretaría de Administración el despacho de los recursos humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso, así como el despacho de los recursos económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, le corresponde la suscripción e intervención en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como la elaboración y en su caso la aprobación de la documentación relativa a nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones y bajas de servidores públicos del Congreso, en los términos de la normatividad correspondiente, en virtud de lo cual, obra en poder de esta Secretaría los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre dos mil veinticinco, por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información y tiene la facultad de clasificarla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, deberán, publicar y mantener actualizada las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 77, la cual deberán difundir de manera permanente en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de manera trimestral, salvo que la normativa establezca plazo diverso, de conformidad con el título quinto de la referida Ley.

Del análisis de la información requerida para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia citada con anterioridad, se identificó que en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de los empleados del H. Congreso del Estado, para el periodo de actualización de julio a septiembre dos mil veinticinco, obran los datos personales de nacionalidad, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, estado civil y Clave Única de Registro de Población (CURP) de los empleados; Así mismo se identificó que en los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre dos mil veinticinco, obran los datos personales de estado civil, domicilio, edad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los prestadores, siendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable considerados información confidencial, mismos que requieren ser salvaguardados y clasificados como confidenciales, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE NACIONALIDAD, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), DOMICILIO, ESTADO CIVIL Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) DE LOS EMPLEADOS, CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, PARA EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE JULIO A SEPTIEMBRE 2025, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE ESTADO CIVIL, DOMICILIO, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LOS PRESTADORES, CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS, PARA EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE JULIO A SEPTIEMBRE 2025, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE



CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE NACIONALIDAD, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), DOMICILIO, ESTADO CIVIL Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) DE LOS EMPLEADOS, CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, PARA EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE JULIO A SEPTIEMBRE 2025, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE ESTADO CIVIL, DOMICILIO, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LOS PRESTADORES, CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS, PARA EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE JULIO A SEPTIEMBRE 2025, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.” y las correspondientes Versiones Públicas de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como de los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios para el periodo de actualización de julio a septiembre dos mil veinticinco, elaborados por esta Secretaría a mi cargo, así mismo, me permito solicitar a ese Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de dar cumplimiento con las Obligaciones de Transparencia estipuladas en los artículos 77, fracción XI y 80, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado”, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que, en materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- III. Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.
- IV. Que, de igual forma, los datos personales encuentran protección en el artículo 4º fracción III, párrafos del uno al tres de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
- V. Que, en ese orden democrático, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VI. Que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.
- VII. Que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. Así como publicar y mantener actualizada las obligaciones de transparencia, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. De conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 33, fracciones XI y XX.
- VIII. Que los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información de Obligaciones de Transparencia, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo con los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona, según lo señala los artículos 71, 77 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- IX. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- X. Que el H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene conformado el Comité de Transparencia como un órgano colegiado e integrado por un número impar, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. Y cuenta con las atribuciones del que le señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Esto de conformidad con lo señalado en los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en el 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XI. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XII. Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XIII. Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

- XIV. Que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XV. Que para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se entenderá por Datos Personales, cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, conforme lo establece en su artículo 11º, fracción VIII.
- XVI. Que los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.
- XVII. Que de conformidad con *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula que en el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, de los citados Lineamientos.
- XVIII. Que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente: I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables; II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano. Según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XIX. Que los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en su numeral Quincuagésimo octavo, establecen que los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.
- XX. Que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, en la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento. de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 "Modelos para testar documentos electrónicos", de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, según lo estipulado en sus numerales, Sexagésimo y Sexagésimo primero.
- XXI. Que las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate. Según lo estipulado en el numeral Sexagésimo segundo, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.
- XXII. Que los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en su numeral Sexagésimo tercero, establecen que en el caso de la elaboración de versiones públicas para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, el área del sujeto obligado podrá designar "responsables del testado", que se encarguen de verificar que la información confidencial o reservada se encuentra debidamente suprimida, resguardada o cubierta conforme a la determinación del Comité de Transparencia.
- XXIII. Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
- XXIV. Que en los términos de la fracción I, II, IX y X del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de los recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso, así como el despacho de los recursos económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, le corresponde la suscripción e intervención en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como la elaboración y en su caso la aprobación de la documentación relativa a nombramientos, licencias, cambios de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

adscripción, vacaciones y bajas de servidores públicos del Congreso, en los términos de la normatividad correspondiente.

- XXV. Que, por lo anterior, este Comité considera que, con la finalidad de llevar el despacho de los recursos humanos y económicos, de este H. Congreso del Estado, obran en poder de la Secretaría de Administración, los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios.
- XXVI. Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que sea necesario generar versiones públicas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la citada Ley.
- XXVII. Que la Secretaría de Administración es el área administrativa encargada de publicar, actualizar y/o validar la información de la Obligación de Transparencia estipulada en el artículo 77, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en "las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación", siendo los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, información necesaria para publicar en dicha Obligación de Transparencia, según lo estipula el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de Criterios para las obligaciones de transparencia comunes, en su correspondiente fracción XI Criterio sustantivo de contenido número 8, como se mencionó con anterioridad.
- XXVIII. Que la Secretaría de Administración es el área administrativa encargada de publicar, actualizar y/o validar la información de la Obligación de Transparencia estipulada en el artículo 80 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en "las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación", siendo los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado así como los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, información necesaria para publicar en dicha Obligación de Transparencia, según lo estipula el Anexo III de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de





Criterios para las Obligaciones de transparencia específicas, en su correspondiente fracción XII, Criterio sustantivo de contenido número 18, como se mencionó con anterioridad.

- XXIX. Que es responsabilidad de la Secretaría de Administración establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generen y/o poseen en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que es requerida por las Obligaciones de Transparencia, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia; en específico la estipulada en los artículos 77 fracción XI, y 80 fracción XVI, siendo los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado así como los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco. De conformidad con el numeral Décimo, fracciones III y IV de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XXX. Que del análisis de la información contenida en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como en los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, necesarios para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia estipuladas en los artículos 77 fracción XI y 80 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advirtió que los mismos contienen datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concerniente a una persona identificada o identificable sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.
- XXXI. Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, la información consistente en los datos personales de nacionalidad, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, estado civil y Clave Única de Registro de Población (CURP) de los empleados siendo datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable los cuales son confidenciales por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de cumplir con las Obligaciones de Transparencia estipuladas en los artículos 77 fracción XI y 80 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales de nacionalidad, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular de los empleados, estado civil y Clave Única de Registro de Población (CURP) por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar

su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

- XXXII. Que dado que los datos personales de nacionalidad, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, estado civil y Clave Única de Registro de Población (CURP) de los empleados es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los mismos titulares de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXXIII. Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, obran los datos personales de estado civil, domicilio, edad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de los prestadores, siendo datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable los cuales son confidenciales por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de cumplir con las Obligaciones de Transparencia estipuladas en los artículos 77 fracción XI y 80 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales de estado civil, domicilio, edad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de los prestadores, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- XXXIV. Que dado que los datos personales de estado civil, domicilio, edad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los prestadores, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los mismos titulares de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
- XXXV. Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

- XXXVI. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.
- XXXVII. Que este Comité de Transparencia coincide en considerar que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXXVIII. Que con el acuerdo de clasificación de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco denominado *"ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE NACIONALIDAD, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), DOMICILIO, ESTADO CIVIL Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) DE LOS EMPLEADOS, CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, PARA EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE JULIO A SEPTIEMBRE 2025, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE ESTADO CIVIL, DOMICILIO, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LOS PRESTADORES, CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS, PARA EL PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE JULIO A SEPTIEMBRE 2025, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."* queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información descrita en el propio acuerdo por el periodo señalado, el cual este Comité de Transparencia confirma.
- XXXIX. Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de nacionalidad, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, estado civil y Clave Única de Registro de Población (CURP) de los empleados, contenidos en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado así como la información consistente en los datos personales de estado civil, domicilio, edad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los prestadores, contenidos en los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, por el periodo que comprende de los meses de julio a septiembre de dos mil veinticinco, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XL. Que este Comité de Transparencia considera que conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el numeral Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los titulares de las áreas del sujeto obligado, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- XLI. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar, en su caso, las versiones públicas que realicen los titulares de áreas, según lo dispone el artículo 36, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- XLII. Que este Comité de Transparencia considera que, la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, así como fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º, fracción XXXVI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XLIII. Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de los empleados y de los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, de este H. Congreso del Estado, por el periodo que comprende los meses de julio a septiembre de dos mil veinticinco, así como de la normatividad aplicable, considera que las mismas cumplen con la omisión o supresión de la información clasificada como confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, así mismo este Comité de Transparencia considera que son acordes con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, cumpliendo cada una con la disposición de insertar un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y la especificación de si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s), señalando en dicho cuadro de texto el fundamento legal de la clasificación así como la motivación de la clasificación y por tanto de la eliminación respectiva; lo anterior de conformidad con lo estipulado en los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XLIV. Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas de los contratos mencionados en el considerando anterior, por el periodo que comprende los meses de julio a septiembre de dos mil veinticinco, así como de la normatividad aplicable, considera

que las mismas cumplen con la elaboración de una leyenda en una carátula que rige a cada una de las versiones públicas en la que se señala el nombre del área del cual es titular quien clasifica, la identificación del documento del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, las páginas que la conforman, el fundamento legal con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma, de igual forma, incluye la firma autógrafa del titular del área que clasifica y la fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprueba la versión pública; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral Sexagésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de nacionalidad, edad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, estado civil y Clave Única de Registro de Población (CURP) de los empleados, contenidos en los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, que a continuación se enlistan:

	Tipo de Contrato	Nombre(s)	No. CONTRATO	FECHA INICIO DE CONTRATO	FECHA DE TÉRMINO DE CONTRATO
1	EVENTUAL	TANIA MATILDE AGUILAR GIL	308/LXVIII/25/F	01/07/2025	31/12/2025
2	EVENTUAL	AGUSTIN DAVID ARMENDARIZ GONZALEZ	220/LXVIII/25/F	01/09/2025	31/12/2025
3	EVENTUAL	CLAUDIA GUADALUPE BAEZA TERRAZAS	332/LXVIII/25/S	01/09/2025	31/12/2025
4	EVENTUAL	JORGE ALBERTO DE LA CRUZ CONTRERAS	162/LXVIII/25/S	01/08/2025	31/12/2025
5	EVENTUAL	JULIO CESAR ESPARZA CABRERA	221/LXVIII/25/F	01/09/2025	31/12/2025
6	EVENTUAL	BEATRIZ ALEJANDRINA ESPINO SANTILLAN	99/LXVIII/25/F	01/09/2025	31/12/2025
7	EVENTUAL	JESSICA MARIA ESPINOZA GONZALEZ	218/LXVIII/25/F	01/09/2025	31/12/2025
8	EVENTUAL	SERGIO GAYTAN LUJAN	37/LXVIII/25/S	01/09/2025	31/12/2025
9	EVENTUAL	JUAN JOSE HERNANDEZ BASURTO	371/LXVIII/25/S	01/08/2025	31/12/2025
10	EVENTUAL	JOSE ANDRES HERNANDEZ CONTRERAS	272/LXVIII/25/S	01/09/2025	31/12/2025
11	EVENTUAL	ELIZABETH LECHUGA VILLA	348/LXVIII/25/S	01/09/2025	31/12/2025
12	EVENTUAL	ANTONIO OLIVAS MARTINEZ	240/LXVIII/25/F	01/09/2025	31/12/2025
13	EVENTUAL	SHEYLA JOANA ORDAZ MORALES	60/LXVIII/25/S	01/09/2025	31/12/2025
14	EVENTUAL	RODOLFO SANDOVAL PEÑA	44/LXVIII/25/F	16/09/2025	31/12/2025
15	EVENTUAL	LUIS ADRIAN TORRES AHJUECH	330/LXVIII/25/F	16/09/2025	31/12/2025

SEGUNDO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de estado civil, domicilio, edad y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los prestadores, contenidos en los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, para el periodo de actualización de julio a septiembre de dos mil veinticinco, que a continuación se enlistan:

	Tipo de Contrato	Nombre(s)	No. CONTRATO	FECHA DE INICIO CONTRATO	FECHA DE TÉRMINO CONTRATO
1	ASIMILADO	NEISA LETICIA IBARRA TERRAZAS	40/LXVIII/25F/ASIM	01/09/2025	31/12/2025
2	ASIMILADO	SALVADOR VALDEZ DE LA O	39/LXVIII/25F/ASIM	01/09/2025	31/12/2025

TERCERO. SE APRUEBAN las Versiones Públicas de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, así como de los contratos de prestación de servicios por ingresos asimilados a salarios, celebrados en el periodo de julio a septiembre de dos mil veinticinco, señalados en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/RCT-CONF/032/2025, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

/AAVR/